

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL DICTAMEN DE INFORMES ANUALES DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCICIO 2014.**

**VISTO** el dictamen que presenta la Unidad de Fiscalización, respecto del informe anual de ingresos y egresos en actividades ordinarias respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, correspondiente al ejercicio 2014, y

**RESULTANDO**

El Consejo General, Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rijan en todos sus actos y resoluciones como se establece en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; artículos 123, 127, fracción I y XXXVI del Código Electoral; y artículos 1, fracción III, 2, 3, fracción VIII, 4 y 5 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, así como su aplicación y empleo derivado del dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización que versa sobre los informes financieros por gastos ordinarios anuales, correspondientes al ejercicio 2014, que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, por lo que se estima necesario analizar el contenido del dictamen que nos ocupa para estar en posibilidad de emitir la resolución que corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Mediante Decreto número LX-434, expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas en sesión pública ordinaria de 19 de noviembre de 2008, mismo que fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156, de 25 de diciembre de 2008, se reformaron, modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia electoral.

II.- Por decreto número LX-652, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas en sesión pública ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2008, se expidió el Código Electoral

para el Estado de Tamaulipas, el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 2, de fecha 29 de diciembre de 2008.

III.- Que de acuerdo a los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los partidos políticos son entidades de interés público por lo que cuentan con personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas, entre las que se encuentra el financiamiento público y quedan sujetos a las obligaciones que les imponen los ordenamientos constitucionales, legales, reglamentos y lineamientos vigentes.

IV.- Que el artículo 110 del Código de la materia claramente establece la obligación que tienen los partidos políticos de presentar sus informes financieros a fin de dar cuenta de sus ingresos y egresos de sus recursos, de donde se infiere que también deben de exhibir la documentación comprobatoria.

V.- Que entre las atribuciones que tiene el Consejo General de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111, fracción III y 127, fracción XXXVI del Código Electoral, se encuentra la de conocer y resolver sobre los dictámenes que formule la Unidad de Fiscalización respecto del Dictamen Consolidado recaído a los informes anuales de ingresos y egresos, que sobre actividades ordinarias rindan los partidos políticos.

VI.- Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, obtuvieron su acreditación ante el Consejo General, gozando así del derecho a recibir financiamiento público para aplicarlo exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por lo que cada uno recibieron en el 2014 su financiamiento público para actividades ordinarias.

VII.- Que en base a lo expuesto es evidente que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, con relación al financiamiento público recibido por actividades ordinarias, tienen el deber jurídico de destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres, como lo establece el artículo 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como comprobar el monto de sus egresos por tal concepto, como se infiere para mayor objetividad, de los preceptos que a continuación se transcriben:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**ARTICULO 20.- ...**

[...]

I.- ...

**Apartado A.** La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de

financiamiento. Los partidos políticos deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.”

## **CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

“**Artículo 101.-** ... bases:

Primera ...

...

II. ...

d) Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres por ciento del financiamiento público ordinario**.

**Artículo 109.-** La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

**Artículo 110.-** Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera. Informes ordinarios:

A. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y

IV. Durante el año del proceso electoral local se suspenderá la obligación establecida en este apartado.

B. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

d) El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña;

...

f) La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido; y

...

**Artículo 111.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción I o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen consolidado deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; y

V. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

VIII.- Que la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, tiene la atribución de recibir y revisar de manera particularizada los informes financieros que rindan los partidos políticos, sobre el origen y empleo de sus recursos, y además conforme al artículo 111, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se encuentra facultada para realizar observaciones, así como para solicitar a los partidos políticos, aclaraciones o rectificaciones para en su caso elaborar el dictamen consolidado que habrá de presentar ante el Consejo General para su consideración y aprobación en su caso.

IX.- Que para el ejercicio de 2014, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, presentaron la documentación comprobatoria relativa a sus informes respecto del gasto del tres por ciento del financiamiento público ordinario destinado para la capacitación promoción y desarrollo de liderazgo político de la mujer, procediendo a su revisión y análisis por parte de la Unidad de Fiscalización.

X.- Que derivado de lo anterior de acuerdo al dictamen consolidado, solo los partidos de la REVOLUCION DEMOCRATICA, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA cumplieron satisfactoriamente en tiempo y forma con la cuota del tres por ciento del financiamiento para actividades ordinarias destinada para la capacitación promoción y desarrollo de liderazgo político de la mujer en el ejercicio 2014.

XI.- Del referido dictamen consolidado, también se desprende que el PARTIDO ACCION NACIONAL no reportó gastos por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, pues tenía la obligación de erogar en 2014, la cantidad total de \$ 478,972.69, por lo que se le tuvo a dicho partido político por no solventada la observación que le formuló bajo garantía de audiencia la Unidad de Fiscalización; por lo que esta propone en su dictamen imponer una multa de 2250 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el 2014, a razón de \$ 63.67 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$ 143,482.50 (Ciento cuarenta y tres mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

XII.- Que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL solvento de manera parcial las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, pues por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, tenía la obligación de erogar en 2014, el tres por ciento de gastos ordinarios que suma la cantidad total de \$431,943.41, y solo destinó para ese efecto, la cantidad de \$ 200,390.00, sin aplicar la parte restante, por lo que al incumplir parcialmente con su obligación, la Unidad de Fiscalización tuvo por no solventada la observación; por ello lo que el órgano técnico

propone en su dictamen, es imponer una multa de 2030 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado a razón de \$ 63.77 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$129,453.10 (Ciento veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.).

XIII.- Que el PARTIDO DEL TRABAJO no reportó gasto alguno por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, pues tenía la obligación de erogar en 2014, la cantidad total de \$104,115.58 en el 2014, por lo que se le tuvo a dicho partido político por no solventada la observación que le formuló bajo garantía de audiencia la Unidad de Fiscalización; por lo que esta propone en su dictamen imponer una multa de 485 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$63.67 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$30,928.45 (Treinta mil, novecientos veintiocho pesos 45/100 M.N.).

XIV.- Que el PARTIDO NUEVA ALIANZA solvento de manera parcial las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, pues por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, tenía la obligación de erogar en 2014, el tres por ciento de gastos ordinarios que suma la cantidad total de \$119,651.41, y solo destinó para ese efecto, la cantidad de \$65,859.00, sin aplicar la parte restante que fue de \$53,792.41, por lo que al incumplir parcialmente con su obligación, la Unidad de Fiscalización tuvo por no solventada la observación; por ello lo que el órgano técnico propone en su dictamen se imponga una multa de 255 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en 2014, a razón de \$63.77 pesos diarios, lo que representa la cantidad de \$16,261.35 (Dieciséis mil doscientos sesenta y un pesos 35/100 M.N.).

XV.- Que bajo los parámetros anteriores este Consejo General y una vez revisado el dictamen que nos ocupa, (se tiene por transcrito) y del que se corrió traslado, procede a determinar que aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen relativo a informes anuales sobre actividades ordinarias ejercicio 2014, de manera específica el destino anual del tres por ciento del financiamiento ordinario destinado para la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres, que presentan los partidos DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA, toda vez que dieron respuesta satisfactoria en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización, por lo que quedan debidamente solventados sus informes anuales, los que se aprueban al no desprenderse del dictamen alguna irregularidad que amerite sanción.

XVI.- Que por cuanto hace a los informes anuales del tres por ciento del financiamiento ordinario destinado para la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres, que presentan los partidos ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, se aprueban con las consideraciones que más adelante se expresaran, ya que se les tuvo por no solventadas las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización en virtud de no cumplir con la obligación que tutela el artículo 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas..

## ESTUDIO DE FONDO

XVII.- Que de acuerdo a los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción I de la Constitución Política de Tamaulipas, 71, fracción IV, 101, base primera, fracción II, inciso d) y 110 del Código Electoral, se desprende que una de las obligaciones más importantes que tienen los partidos políticos, es la rendición de informes sobre los recursos que emplean y que se les otorga del financiamiento público, por lo que tienen la obligación de rendir informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación o destino a la Unidad de Fiscalización.

XVIII.- Que de acuerdo al artículo 311, fracción I del Código Electoral de Tamaulipas, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia.

XIX.- Que el artículo 72, fracción VIII del Código Electoral establece como obligación de los partidos políticos, entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas (Unidad de Fiscalización).

XX.- Que el artículo 312 fracciones VIII y IX del cuerpo de ley invocado, refiere que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, así como la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

XXI.- Que mediante acuerdo INE/CG93/2014 de 9 de julio de 2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, señalando en el punto primero que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 serán fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos de conformidad con las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

XXII.- Que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

XXIII.- Que el artículo 51, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los institutos políticos tendrán derecho a financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

XXIV.- Que los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, contempla la obligación de los Partidos Políticos de proporcionar a la Unidad de Fiscalización, los datos y documentos oficiales

autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre origen y monto de sus ingresos, así como de su aplicación y empleo.

XXV.- Que de lo anterior expuesto para efectos del procedimiento sancionador, se desprenden dos conceptos vertebrales, el de responsabilidad y el de sanción, pues el primero es indispensable para sancionar a los sujetos que vulneren la normatividad electoral.

Así pues para que surja una responsabilidad, se requiere del incumplimiento de una norma, que traiga como consecuencia el daño a esa disposición de orden público, por lo que la infracción administrativa tiene dos vertientes, una es proteger los bienes superiores de la convivencia humana a través del sistema represivo (Ius Puniendi), y la otra actuar como sistema preventivo para evitar la reiteración de la violación sistemática a la norma.

XXVI.- Que de la revisión exhaustiva de los informes financieros rendidos por los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización, detectó irregularidades en la comprobación los informes anuales del tres por ciento del financiamiento ordinario destinado para la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres, por lo cual haciendo efectiva la garantía de audiencia, la Unidad de Fiscalización, giró los respectivos oficios con observaciones, a fin de que se subsanaran las irregularidades, las que no solventaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, por lo cual una vez aprobado el dictamen anual correspondiente a 2014, propone dicha Unidad, al Consejo General, se les imponga de acuerdo a la gravedad de la falta, una sanción pecuniaria que no afecta la operación normal de las actividades ordinarias de estos Institutos Políticos.

XXVII.- Que para sancionar, es necesario tomar en consideración los criterios de la Sala Superior, y principios que de ellos se derivan, por lo que resultan aplicables los rubros que a continuación se citan:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—**La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del

Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003”.**

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuyente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está

permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005”.**

**“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—**El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes”.*

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003”.**

**“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las

*circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.*

**TESIS DE JURISPRUDENCIA:** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002".

En efecto, quedó plenamente probado, que los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, incurrieron en irregularidades en el cumplimiento de la obligación que tenían de destinar anualmente el tres por ciento de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, por lo que se les tuvo por no solventadas las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, mismas que les fueron legalmente notificadas; por lo que se procede a analizar las irregularidades consignadas por cada uno de los partidos políticos que aparecen con observaciones no solventadas en el dictamen consolidado que nos ocupa, como a continuación se menciona:

| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL   |   |                     |   |
|---|---|---------------------|---|
| IRREGULARIDAD ACREDITADA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2014 |   |                     |   |
| CUENTA  | IRREGULARIDAD   | IMPORTE NO APLICADO | NORMA TRANSGREDIDA  |
| Gastos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres                        | El partido no destinó el tres por ciento de su financiamiento público ordinario del ejercicio 2014 en actividades dirigidas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres | 478,972.69          | Artículo 101, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas "(...)" para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario (...)" |
| TOTAL   |   | 478,972.69          |   |

| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  |  |                     |   |
|---|--|---------------------|---|
| IRREGULARIDAD ACREDITADA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2014 |  |                     |   |
| CUENTA  | IRREGULARIDAD  | IMPORTE NO APLICADO | NORMA TRANSGREDIDA  |
| Gastos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres                        | El partido destinó un importe de \$ 200,390.00 de su financiamiento público ordinario del ejercicio 2014 en actividades dirigidas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que representa únicamente el .95% y no el 3% que establece la disposición legal. | 431,943.40          | Artículo 101, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas "(...)" para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario (...)" |
| TOTAL   |  | 431,943.40          |   |

| PARTIDO DEL TRABAJO   |   |            |   |
|---|---|------------|---|
| IRREGULARIDAD ACREDITADA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2014 |   |            |   |
| CUENTA  | IRREGULARIDAD   | IMPORTE    | NORMA TRANSGREDIDA  |
| Gastos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres                        | El partido no destinó el tres por ciento de su financiamiento público ordinario del ejercicio 2014 en actividades dirigidas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres | 104,115.58 | Artículo 101, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas "(...)" para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario (...)" |
| TOTAL   |   | 104,115.58 |   |

| PARTIDO NUEVA ALIANZA   |  |           |   |
|---|--|-----------|---|
| IRREGULARIDAD ACREDITADA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2014 |  |           |   |
| CUENTA  | IRREGULARIDAD  | IMPORTE   | NORMA TRANSGREDIDA  |
| Gastos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres                        | El partido destinó un importe de \$ 65,859.00 de su financiamiento público ordinario del ejercicio 2014 en actividades dirigidas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que representa únicamente el 1.65% y no el 3% que establece la disposición legal. | 53,792.41 | Artículo 101, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas "(...)" para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario (...)" |
| TOTAL   |  | 53,792.41 |   |

Es el caso que las irregularidades anteriormente relatadas se hicieron del conocimiento de los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, no obstante las observaciones realizadas por la

Unidad de Fiscalización, sin que dieran cabal cumplimiento a las mismas, con ello quedan plenamente demostradas las irregularidades y violaciones a la normatividad electoral, específicamente del artículo 72, fracción VIII del Código Electoral, y 4 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, ya que los partidos políticos no solo están obligados a entregar los informes anuales, sino toda la documentación que sustenta el informe, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por el órgano de fiscalización a fin de que la autoridad electoral pueda verificar el destino que se le dio al financiamiento otorgado, y en el caso específico se comprobó que los citados partidos políticos no cumplieron a cabalidad con la obligación de destinar el tres por ciento del financiamiento de gastos ordinarios para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres pues los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, no destinaron del presupuesto de gastos ordinarios el tres por ciento de referencia, incumpliendo en su totalidad la obligación que impone el artículo 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código de la materia; en tanto los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, si destinaron el porcentaje de ley para el efecto precisado, pero solo gastaron una parte, y la otra no tuvo el destino que la ley marca, por lo que se comprobó que en la especie se cumplió parcialmente con la obligación que en el caso se estudia, por lo cual se actualiza la infracción establecida por el artículo 312, fracción VIII, en relación con el diverso 101, base primera, fracción II, inciso d) del cuerpo de ley en comento, que consiste en incumplir la obligación de destinar y cumplir el gasto integro del tres por ciento del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo político de la mujer, lo que además vulnera, la finalidad última del procedimiento de fiscalización que es el conocer el origen, uso y destino que los partidos políticos dan a los recursos públicos con que cuentan para la realización de las actividades ordinarias, por lo que, cuando se transgrede esa finalidad se lesionan los principios de rendición de informes, certeza y claridad en el origen, uso y destino de los recursos públicos que erogan los partidos políticos, y que afectan desde luego la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, de la revisión del informe anual presentado por los partidos ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, se advirtió en sus reportes financieros diversas irregularidades que transgreden los artículos 72, fracción VII del Código Electoral, y los artículos 4, 5 y 70 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña; debe precisarse que el artículo 311, fracción I del Código Electoral, claramente establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, también resulta aplicable, el artículo 312, fracción VIII del ordenamiento invocado, el cual refiere que constituyen infracciones de parte de los partidos políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, que es el caso que nos ocupa; lo anterior motivó que la Unidad de Fiscalización realizara pliego de observaciones, las que una vez notificadas a los partidos políticos de referencia, no cumplieron en su totalidad; por lo cual ante la serie de irregularidades que refiere el dictamen en comento, la Unidad de Fiscalización tuvo por no solventado las cifras siguientes:

| PARTIDO                      | MONTO NO SOLVENTADO |
|------------------------------|---------------------|
| PARTIDO ACCION NACIONAL      | \$ 478, 972.69      |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | \$ 431, 943.40      |
| PARTIDO DEL TRABAJO          | \$104, 115.58       |
| NUEVA ALIANZA                | \$ 53, 792.41       |

Con la cita de los anteriores preceptos en relación con los concentrados en donde se narran las irregularidades cometidas por los partidos políticos, se consolida el principio de tipicidad, que impera en el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza el mandato tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trata.

Por otra parte se hace necesario precisar que la materia disciplinaria o sancionadora electoral, no se encuentra fuera de la observancia de ciertos derechos fundamentales, como lo contemplado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; también resulta aplicable el artículo 22 de la Carta Magna, en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas.

Lo anterior es así porque en el procedimiento administrativo sancionador, la ratio essendi de tales derechos fundamentales, es evitar el abuso del poder público, al establecer límites a la actuación de la autoridad que lo detenta, junto al correlativo reconocimiento de garantías que tiene el gobernado.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo II, página 18.

De lo anterior se puede concluir que de conformidad con los preceptos referidos en las multas administrativas deben de aplicarse de manera estricta el principio de tipicidad, para una correcta imposición de la sanción, ya que basta la cita de preceptos, sino que debe determinarse, la gravedad de la infracción, la peculiaridad de esta y los motivos que generaron la misma.

Las reglas fijadas por la doctrina para imponer una sanción pecuniaria, es considerar, las agravantes, las atenuantes y la graduación entre el mínimo y el máximo que establece la Ley.

La justificación para que la autoridad electoral tenga presente tales principios cuando sanciona la infracción, estriba en que tal proceder puede generar actos de molestia para el gobernado, por lo cual cuestión esencial y prioritaria que debe observar la autoridad es la fundamentación y motivación de su acto que justifique su actuar.

Por tanto, al momento de individualizar la sanción dentro de un procedimiento de la naturaleza apuntada, la autoridad facultada para ello debe motivar el monto o cuantía de la sanción, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento de donde se pudiera inferir la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-174/2008, determinó que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad, y concluyó que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá atender, otra serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, como son:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas (levísima, leve, grave o gravísima);
- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (la forma en que se cometió);
- 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con anterioridad en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- 4) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente el desarrollo normal de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de los propósitos fundamentales o subsistencia (proporcionalidad).

Estas consideraciones se sustentan en la tesis S3ELJ 24/2003 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295 a 296, de la Sala Superior, bajo el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN".

De lo anterior se concluye que para una correcta individualización de sanciones en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta elementos tanto de carácter objetivo, como subjetivo, los cuales se enumeran de la siguiente forma:

#### **I. Elementos Objetivos:**

1. La gravedad de sus hechos y sus consecuencias:
  - a) Leve;
  - b) Levísima;
  - c) Grave;
  - d) Gravísima.

2. Circunstancias de ejecución:

- a) Modo,
- b) Tiempo y
- c) Lugar.

3. Continuidad de la conducta:

- a) Sistemática;
- b) Aislada.

## **II. Elementos Subjetivos:**

- 1. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- 2. Enlace personal entre el autor y su acción:
  - a) Grado de Intencionalidad;
  - b) La reincidencia;
- 3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; y la
- 4. Condición socioeconómica del infractor.

## **III. Cualquier otro elemento relevante.** (No se estudia por no existir)

A continuación realizaremos el análisis del asunto de manera genérica para evitar repeticiones innecesarias de acuerdo a los elementos siguientes.

### **I. Elementos objetivos**

#### **1) La gravedad de los hechos y sus consecuencias**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad administrativa electoral, encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, tiene arbitrio para imponer las sanciones, con base en las circunstancias y gravedad de la falta.

La responsabilidad administrativa se entiende como la imputación de un hecho predeterminado y sancionado normativamente bajo las reglas del ius puniendi del Estado.

La sanción administrativa no se impone solo en atención a resultados objetivos, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos ilícitos (elemento subjetivo) requisito esencial para la graduación de la sanción.

Bajo ese contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad debe en primer lugar, determinar si la falta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto es necesario precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Posteriormente se debe graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley; tratándose de la multa exige fijar la cuantía entre la mínima y la máxima; en el caso la Unidad de Fiscalización observó irregularidades ya que algunos

partidos políticos como Acción Nacional y del Trabajo omitieron destinar de su financiamiento ordinario, la totalidad del porcentaje del tres por ciento para el liderazgo de la mujer, en tanto los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, si destinaron el porcentaje de referencia pero no se gastaron la totalidad, sino solo una parte de ello, lo cual vulnera la obligación que a todo partido político le establece el artículo 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien a efecto de determinar la gravedad de la conducta ilícita, la trascendencia del valor tutelado, así como sus consecuencias se debe de observar las siguientes:

## **2) Circunstancias de ejecución.**

- a) **Modo.-** La irregularidad atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 20 fracción I, apartado B de la Constitución Política local, 72, fracción VII y 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Comicial, y el artículo 95 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, al no acompañar a sus informes sobre gastos ordinarios, al incumplir en algunos casos que han quedado precisados destinar y ejercer a cabalidad el porcentaje del tres por ciento del financiamiento ordinario para el liderazgo de la mujer, así como incumplir las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización con motivo de su informe anual sobre actividades ordinarias.
- b) **Tiempo.-** Los hechos a sancionar se refieren al informe anual de actividades ordinarias de los partidos políticos ejercicio 2014, la Unidad de Fiscalización realizó diversas observaciones a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza que no fueron desahogadas en su totalidad, no obstante que fueron legalmente notificados.
- c) **Lugar.-** Los informes financieros por actividades ordinarias, y las observaciones de referencia tuvieron efecto en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

## **3. Continuidad de la conducta.**

### **a) Sistemática.**

No se está dentro de este supuesto.

### **b) Aislada.**

Las conductas infractoras tienen carácter aislado sin manifestación de reincidencia u otras conductas que agraven la infracción, además de que opera la acumulación ideal.

## **II. Elementos Subjetivos.**

### **1. Condiciones externas y los medios de ejecución.**

## **Las condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, se cometió en periodo intermedio, es decir, en el cual no hay proceso electoral, también, es conveniente referir que los hechos que ocasionaron la infracción o infracciones, fue en el caso del Partido Acción Nacional y del Trabajo no destinar y por ende erogar el porcentaje del tres por ciento del financiamiento ordinario destinado para la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo de la mujer, en contravención a los artículos 72, fracción VII y 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

## **Medios de ejecución.**

1. La infracción a las normas electorales y a los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización, al no acatar las observaciones que realizó a los partidos políticos infractores la Unidad de Fiscalización, por lo que tal ilicitud, se cometió al omitir los partidos políticos en la rendición de informes anuales cumplir de manera eficaz con la obligación contenida en el artículo 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

## **2. Enlace personal entre el autor y su acción.**

### **a) Grado de intencionalidad.**

Se considera que la infracción es dolosa, ya que los citados partidos políticos, al rendir sus informes y notificárseles las observaciones por la Unidad de Fiscalización, y no desahogar éstas, tuvieron conciencia de que con su actitud, infringían los preceptos citados en la presente resolución, y la obligación de rendir cuentas.

### **b). La reincidencia.**

No se surte en la especie por no haber constancias de anteriores conductas ilícitas, y menos que hayan quedado firmes, para tomarse como agravante.

## **3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.**

De acuerdo a los informes financieros y las observaciones efectuadas, se estima que no hay beneficio, lucro o daño, ya que la intención aunque dolosa de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, lo que en especie se trastoca es la lesión a los principios de certeza y transparencia en materia de financiamiento a partidos políticos, e incumplir los requerimientos de la Unidad de Fiscalización, por lo que no se dan los supuestos de lucro, daño o perjuicio.

## **4. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

La totalidad de los partidos políticos antes citados, cuentan con la condición socioeconómica suficiente, por lo cual el pago de la sanción pecuniaria no afecta el normal desarrollo de sus actividades, ya que por financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes en 2015, recibirán las cantidades siguientes:

| Partido Político             | Financiamiento Publico Para Actividades Ordinarias Permanentes 2015 |
|------------------------------|---|
| PARTIDO ACCION NACIONAL      | \$ 29,447,415.97  |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | \$ 39,231,963.38  |
| PARTIDO DEL TRABAJO          | \$ 5,531,206.75   |
| NUEVA ALIANZA                | \$ 6,522,405.47   |

En consecuencia, la individualización de la sanción en el caso concreto, debe analizarse además las siguientes consideraciones:

#### **Determinación de la sanción**

Una vez que ha quedado acreditada la conducta ilícita consistente en la no comprobación de egresos, y la responsabilidad de los partidos políticos, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta también aplicable la sentencia identificada con las claves SUP-RAP-85/2008 y SUP-RAP-241/2008 para que este Consejo General pueda determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en las ejecutorias de referencia, se procede a determinar la sanción a aplicar conforme a los siguientes rubros:

#### **El tipo de infracción (acción u omisión).**

En primer término, es necesario precisar que estamos ante la presencia de una transgresión de la norma por omisión de la obligación que tutelan los artículos 72, fracción VII y 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Electoral, el cual impone como obligación a los partidos políticos reportar en el informe anual en el caso 2014, destinar y ejercer un porcentaje de tres por ciento anual de su financiamiento para gastos ordinarios en la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo político de la mujer; la cita de los preceptos legales invocados, es necesaria para establecer la finalidad y el valor protegido por la norma violentada, que es la participación política de la mujer para su empoderamiento en la paridad de género, así como la transparencia en la rendición de informes financieros, en tanto que la trascendencia de la infracción cometida consiste en la afectación a una norma sustantiva que tipifica la obligación legal que tienen los partidos políticos de cumplir a cabalidad con el porcentaje de referencia y rendir cuentas de sus egresos; lo anterior con independencia de que la actitud omisiva total o parcial en el gasto del rubro en comento, lesiona los principios de certeza respecto del uso y destino de las prerrogativas que se otorgan para realizar las actividades ordinarias.

#### **Valor protegido**

El valor protegido, va de acuerdo a la finalidad perseguida por el legislador al dar vida al artículo 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código sustantivo de la materia, es darle a la mujer trato equitativo en la capacitación y participación política, pero también tiene como valores a tutelar la transparencia y certeza en el rendimiento de informes del

tipo de que se trata, como lo establece el artículo 20 fracción I, apartado B de la Constitución Política local, ya que ello sirve para corroborar que el financiamiento público solo se aplique para las actividades a que fue destinado como lo son las actividades ordinarias, en términos del artículo 72, fracción VII del Código de la materia, preceptos de orden público que no admiten excepción a su cumplimiento.

### **Trascendencia de la infracción**

Esta autoridad considera trascendente la infracción, puesto que un partido político, por las razones que sean, no debe omitir el cumplimiento de la normatividad en el caso que nos ocupa del artículo 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código de la materia, ya que ello afecta el principio de equidad de género, y los lineamientos técnicos; como también es trascendente que no se cumplan las observaciones que la Unidad de Fiscalización formule, ya que ello afecta la fiscalización de los recursos públicos, el control, y la transparencia del ejercicio de los mismos.

### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La violación a lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, apartado B de la Constitución Política local, y 72, fracción VII y 101, base primera, fracción II, inciso d) del Código Comicial, es singular, pues se trata del incumplimiento en todos los casos no destinar a ejercer la obligación de gastar el tres por ciento del financiamiento anual de actividades ordinarias para la capacitación y liderazgo político de la mujer, por lo tanto no estamos ante una pluralidad de infracciones o de faltas que pueda agravar la sanción; también la omisión en cumplir con las observaciones de la Unidad de Fiscalización es una sola conducta relacionada con los hechos dictaminados, puesto que se trata en un solo dictamen y una sola actividad que es la ordinaria.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

La finalidad perseguida por el legislador en el caso es dar participación política a la mujer marginada en otros tiempos; también el obligar a los partidos políticos a rendir sus informes financieros, y acreditar el origen, monto y destino de los recursos públicos entregados, es garantizar los principios de transparencia y certeza en el empleo del dinero público.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Si bien quedó demostrado que los infractores omitieron cumplir con una obligación legal, y que incumplieron con las observaciones de la Unidad de Fiscalización, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora, se cometió de manera reiterada o sistemática, por el contrario se trata de un solo acto, de un solo informe, a un solo periodo que es el ejercicio 2014, y a una sola obligación destinar el tres por ciento anual del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer.

### **Calificación de la gravedad de la infracción.**

En el presente caso atendiendo los elementos subjetivos que es la dolosa intención, y objetivos que es la violación a la norma de orden público, debe calificarse la irregularidad como sustantiva ya que implica la violación directa a una norma del Código Electoral y de los Lineamientos Técnicos, que regulan el financiamiento y la fiscalización a los partidos políticos, como también es sustantiva la violación a valores protegidos por la norma, que es la transparencia y la certeza en el uso de los recursos públicos, por lo que la gravedad de la falta para los Partidos Políticos **Acción Nacional**, se considera leve al ubicarse la gravedad en el punto equidistante que se denomina como superior a la mínima que es un día de salario mínimo vigente en la capital del Estado, y ligeramente inferior a la media que son 2500 días, pues se propone a imponer una multa de 2250 días de salario mínimo; por lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional** se considera leve al ubicarse la gravedad en el punto equidistante que se denomina como superior a la mínima que es un día de salario mínimo vigente en la capital del Estado, y ligeramente inferior a la media que son 2500 días, pues se propone a imponer una multa de 2030 días de salario mínimo; respecto del **Partido del Trabajo**, la falta se considera leve al ubicarse la gravedad en el punto equidistante que se denomina como ligeramente superior a la mínima que es un día de salario mínimo vigente en la capital del Estado, y ligeramente superior a la mínima, e inferior a la media que son 2500 días, pues se propone a imponer una multa de 485 días de salario mínimo; por último en cuanto al **Partido Nueva Alianza**, la falta se considera leve al ubicarse la gravedad en el punto equidistante que se denomina como ligeramente superior a la mínima que es un día de salario mínimo vigente en la capital del Estado, y ligeramente superior a la mínima, e inferior a la media que son 2500 días, pues se propone a imponer una multa de 255 días de salario mínimo.

### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior especialmente los bienes jurídicos protegidos, que es la equidad de género, certeza en la comprobación de egresos y transparencia, por lo que los efectos de la infracción, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo correctivo, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso en estudio, las sanciones que se pueden imponer a los infractores por incumplir obligaciones sustantivas, y de transparencia en el rendimiento de informes financieros por actividades ordinarias, se encuentra especificada en los artículos 312, fracciones I, XIX y X, 101, base primera, fracción II, inciso d) y 321 fracción I, inciso c) del Código Electoral que a la letra dice:

**“Artículo 101.- ... bases:**

Primera ...

...

II. ...

d) Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres por ciento del financiamiento público ordinario**.

“**Artículo 312.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

XIX. (sic) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas...”

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del **Estado, según la gravedad de la falta**;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político...”

Por otra parte, dado que la sanción que se decreta, es una multa y esta no debe ser desproporcionada, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “ MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE”.

Criterio de donde se desprende que para que una multa no sea contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse en cuenta para su individualización, las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, que sea razonable de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho, aspectos que ya han quedado estudiados en la presente resolución.

Por otra parte debe también tomarse en cuenta la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro:

**“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.-Partido Alianza Social.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Epoca, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

### **Gravedad de la infracción.**

Para determinar la gravedad de la infracción debe tomarse como parámetro lo establecido por el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de donde se infiere que la sanción máxima a imponer como multa de acuerdo a la gravedad del caso, es de 5000 días de salario; de donde se infiere que la gravedad media no resulta superior a 2500 días de salario y la leve no superior a esta, ni inferior a 1 día de salario, por tal circunstancia y dado el impacto a los principios de equidad de género, certeza y transparencia, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral, por lo que se impone a los partidos políticos infractores, las siguientes multas a razón de \$63.77, como salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de los hechos.

| Partido Político             | Días de Salario Mínimo | Monto         |
|------------------------------|------------------------|---------------|
| PARTIDO ACCION NACIONAL      | 2250                   | \$143, 432.50 |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 2030                   | \$129, 453.10 |
| PARTIDO DEL TRABAJO          | 485                    | \$ 30, 928.45 |
| NUEVA ALIANZA                | 255                    | \$ 16, 261.35 |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se aprueba en toda y cada una de sus partes, el dictamen que presenta la Unidad de Fiscalización, respecto de los informes anuales que presentan los Partidos Políticos sobre ingresos y egresos por actividades ordinarias en el ejercicio 2014.

**SEGUNDO.-** Se tienen por solventados los informes financieros anuales por gastos ordinarios ejercicio 2014 respecto de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social y Humanista.

**TERCERO.-** Se aprueban de manera parcial, los informes financieros anuales por gastos ordinarios ejercicio 2014 respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, al tenerse por no solventadas las observaciones formuladas por la Unidad de Fiscalización.

**CUARTO.-** Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al PARTIDO ACCION NACIONAL dado que no solvento las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, por lo que resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 2250 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$63.77 pesos diarios, lo que arroja un total de \$143,482.50 (Ciento cuarenta y tres mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

**QUINTO.-** Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dado que no solvento las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 2030 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$63.77 pesos diarios, lo que arroja un total de \$129,453.10 (Ciento veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

**SEXTO.-** Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al PARTIDO DEL TRABAJO dado que no solvento las

observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 485 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$63.77 pesos diarios, lo que arroja un total de \$30,928.45 (Treinta Mil Novecientos veintiocho pesos 45/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

**SEPTIMO.-** Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al PARTIDO NUEVA ALIANZA dado que no solvento las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, resulta proporcional y equitativo imponer a dicho Instituto Político una multa por el importe de 255 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a razón de \$63.77 pesos diarios, lo que arroja un total de \$16,261.35 (Dieciséis Mil Doscientos sesenta y un pesos 35/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

**OCTAVO.-** Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores serán deducidas de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos por concepto de gastos ordinarios permanentes una vez que esta resolución les sea notificada legalmente y cause firmeza.

**NOVENO.-** Para efectos del cumplimiento de la presente resolución se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que haga efectivas las multas de referencia.

**DÉCIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto.

Se habilita para notificar la presente resolución al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 6 EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 26 DE AGOSTO DEL 2015, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO